Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00035-00
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL TUNEL
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00037-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: JENNY MARICELA MORALES Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA,** con NIT 900.131.750-2, y en contra de los señores **FABIO BEDOYA MONROY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.965.211 y **JENNY MARICELA MORALES RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.602.237, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **$1.260.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 27 de julio de 2019**.**

2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de septiembre de 2018 hasta el 27 de julio de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL,** con T.P. No. 195.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00038-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HAMILTON RESTREPO Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA CUERVO DE FECHAS Y OTROS

Subsanada la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 375 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por los señores **JOSÉ HAMILTON RESTREPO FLECHAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.895 y **GUMERSINDO DIAZ SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.236, contra los señores **MARÍA ANTONIA CUERVO DE FLECHAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.019.665, **CARLOS ALBERTO FLECHAS CUERVO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.025.326, **NICOLAS FLECHAS CUERVO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.596, **CARMEN YOLANDA FLECHAS NIÑO,** en calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados del señor **JORGE ORLANDO FECHAS CUERVO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.890.947.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre dicho bien inmueble, por el término de veinte (20) días, a quienes se les advierte que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos de que trata el inciso 1º del art. 90 *ibidem*.-

TERCERO: Como en la demanda se afirma conocer la dirección de la heredera determinada **CARMEN YOLANDA FECHAS NIÑO,** notifíquesele la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

CUARTO: De otra parte, como en la demanda se afirma desconocer el paradero de los demás demandados, emplácese en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

QUINTO: En igual sentido, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el citado artículo.

SEXTO: En virtud de todo anterior, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del art. 375 *ibidem.*

SEPTIMO: De otra parte, decrétese la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. **307-47869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y comuníquese al señor registrador a fin de que proceda conforme el Art. 592 *ibidem*.

OCTAVO: Así mismo, infórmese por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º numeral 6º del art. 375 *ibidem*).

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

NOVENO: En igual sentido y de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, **se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales 3, 6 y 7 de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.**

DECIMO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **IGNACIO RODRIGUEZ MORENO**, con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: MARÍA OLIVA ARIAS LOZANO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de febrero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADO: LEONIDAS ROJAS RAMIREZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** con NIT 890.903.937-0, y en contra del señor **LEONIDAS ROJAS RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.251.813, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ:

1. Por la suma de **$43.575.743 m/cte,** por concepto del valor total contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 08 de noviembre de 2020**.**

   1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de **$33.513.374 m/cte,** liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO,** con T.P. No. 113.367 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CABALLERO DIAZ
DEMANDADO: BENJAMIN HERRERA SUAREZ Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **VICTOR MANUEL CABALLERO DIAZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.052.863, y en contra de los señores **BENJAMIN HERRERA SUAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.304.100 y **AURA FELICIA BUELVAS JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.553.646, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **$3.000.000 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de **noviembre de 2020, diciembre de 2021** y **enero de 2021**.

   1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$3.000.000 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 11 de junio de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **EDGAR CUERVO ABRIL,** con T.P. No. 38.738 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SONIA MEDINA
DEMANDADO: DIEGO A. RUIZ LAVERDE

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BAZURTO DIAZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el pagaré base de ejecución, como quiera que el allegado se observa borroso.

2. Aunado a lo anterior, deberá aclarar y/o corregir el hecho segundo y las pretensiones "A" y "B" del escrito de demanda, como quiera que la fecha de vencimiento que allí se señala no guarda relación con la pactada en el pagaré base de ejecución.

3. Finalmente, sírvase ampliar el acápite "notificaciones" del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00062-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
DEMANDADO: NYDIA BLANCA PORRAS FLÓREZ Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneados** todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que los allegados se observan borrosos

2. Aunado a lo anterior, deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el FMI No. 307-54580, toda vez que el allegado se encuentra incompleto.

3. De otra parte, sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:

- El certificado catastral vigente, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- El certificado de nomenclatura vigente, expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

4. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, sírvase tener en cuenta la dirección física de la demandada que obra en la escritura pública No. 943 del 11 de abril de 2003, otorgada por la Notaria 33 de Bogotá DC.

5. Por otro lado, deberá allegar copia de la escritura pública No. 3923 de fecha 27 de diciembre de 2003, otorgada por la Notaria 33 de Bogotá DC.

6. Sírvase aclarar el hecho cuarto, sexto y octavo del escrito de demanda, toda vez que los 14 años que allí señalan no guardan congruencia con la fecha desde la cual se empezó a ejercer actos de posesión en el bien inmueble.

7. El dictamen pericial allegado deberá cumplir con los requisitos del art. 226 del CGP.

8. Finalmente, deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión (art. 375 núm. 5 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RAMIREZ GUTIERREZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneados** los siguientes documentos, como quiera que los mismos se observan borrosos:

   - Escrito de demanda
   - Escrito de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CAMILO RICO GUTIERREZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneados** los siguientes documentos, como quiera que los mismos se observan borrosos:

   - Pagaré No. 132209053998, y su carta de instrucciones.
   - Pagaré No.4570214249368035 y su carta de instrucciones.
   - Primera Copia de la escritura pública No. 0181 de fecha 11 de febrero del 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Girardot

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROTECSA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO URIBE MARTINEZ Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de sociedad **LOZANO ROJAS MAGDA ESPERANZA.**

2. De otra parte, deberá allegar copia del Contrato Marco de Fianza, suscrito entre la sociedad **LOZANO ROJAS MAGDA ESPERANZA** y **PROTECSA S.A.**

3. Sírvase aclarar y/o corregir los hechos noveno y décimo, y las pretensiones 2.2, 2.3 y 2.4. del escrito de demanda, como quiera que las sumas allí relacionadas no guardan congruencia con lo pactado en el contrato de arrendamiento base de ejecución; obsérvese que el incremento del 10% sólo podía aplicarse una vez venciera el primer año de vigencia de dicho contrato.

4. En virtud de lo anterior, la subrogación suscrita por la sociedad **LOZANO ROJAS MAGDA ESPERANZA,** no contiene las sumas reales de los cánones de arrendamiento adeudados por los aquí demandados; por tanto, se deberá allegar una nueva subrogación debidamente corregida.

5. Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando de manera clara y especifica las obligaciones a cargo de los ejecutados **CARLOS ARTURO URIBE** y **MARLENY MARTINEZ OVIEDO.**

6. Finalmente, sírvase corregir el acápite de notificaciones, toda vez que la dirección de correo electrónica del demandado **FABIO ALBERTO GUTIERREZ JURADO** es diferente a la autorizada en el anexo al contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00072-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO FONTALVO LÓPEZ

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.

2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placas **JCL034**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra el señor **JUAN GUILLERMO FONTALVO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.614.678.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo marca y línea **RENAULT SANDERO,** color **AZUL PERSAN,** modelo **2019** y de placas **JCL034,** dada en garantía por su propietario **JUAN GUILLERMO FONTALVO LOPEZ.**

TERCERO: Ofíciese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido vehículo.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ARTURO MUÑOZ OSORIO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** con NIT 860.032.330-3, y en contra del señor **ARTURO MUÑOZ OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.876, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 419227:

1. Por la suma de **$8'516.435.00 m/cte,** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 419227**,** con fecha de vencimiento el 09 de febrero de 2021**.**

   1.1. Por la suma de **$7'832.007,00 m/cte,** por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré No. 419227**,** con fecha de vencimiento el 09 de febrero de 2021**.**

   1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

   Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO,** con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: NELSON HERNANDO HERRERA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar el acápite "notificaciones" del escrito de demanda, indicando la dirección física y electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ZARZUELA
DEMANDADO: RAFAEL CAMILO RICO GUTIERREZ Y OTRO

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa el Despacho que el C**ONJUNTO RESIDENCIAL LA ZARZUELA**, con NIT 808.002.234-7, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MARÍA MAGDALENA CONSTANZA GUTIERREZ DE MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.359, por el no pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Ahora bien, una vez revisados los soportes probatorios que reposan en el cartulario, advierte este Administrador de Justicia que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"Articulo 422. Título ejecutivo.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa:

> *"Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*** *sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".* (Se resalta)

De conformidad con los citados artículos, y una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, observa este Juzgador que el mismo no constituye una obligación expresa y exigible en contra de la demandada, por el contrario, corresponde a una certificación actualizada expedida por el Contador y la Administradora del Condominio ejecutante, en donde se reflejan los dineros que, al 01 de diciembre de 2020, adeudaba el apartamento 501 del Condominio; obsérvese que en dicho documento no se indica el nombre e identificación de la demandada y la calidad que la misma ostenta en relación al apartamento 501.

Por tanto, al no ser expresa y exigible tal obligación, la certificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para prestar merito ejecutivo.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00079-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO VILLA CONDE Y OTRO
DEMANDADO: HUMBERTO HERRERA GARCÍA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneados** los siguientes documentos, como quiera que los mismos se observan borrosos:

   - Escrito de demanda.
   - Contrato de arrendamiento de fecha 15 de noviembre de 2016.
   - El certificado de tradición del bien inmueble objeto de restitución
   - Copia de la escritura pública No. 3866 de fecha 19 de octubre de 1994, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Girardot.

2. De otra parte, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica"*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado. En este punto, se advierte a la parte demandante que dichos documentos deberán enviarse a la **dirección física o electrónica** del señor Herrera García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSALBA AYALA MAHECHA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el pagaré base de ejecución, como quiera que partes del mismo se observan borrosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00083-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SALAMANCA ORJUELA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase dar cumplimiento a los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del art. 82 del Código General del Proceso; obsérvese que en el escrito de demanda no se indica el nombre e identificación de la parte demandada, los hechos y las pretensiones no son claras ni específicas, no existe relación de pruebas, tampoco fundamentos de derecho, competencia y cuantía, así como tampoco se indica la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

2. De otra parte, deberá allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:

   - El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes**.
   - El certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
   - El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
   - El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
   - El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**

3. De conformidad con el art. 375 núm. 5 *ibidem,* sírvase dirigir la demanda contra todas las personas titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión que figuren en el certificado especial de partencia, con sus respectivas direcciones para efectos de notificación.

4. Por otro lado, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica",* sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados.

5. Sírvase allegar un documento idóneo que contenga los linderos del bien inmueble objeto de usucapión.

6. Finalmente, deberá allegar el certificado de tradición del predio de mayor extensión (Art. 375 núm. 5 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00085-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ABRAHAM FRAYLE AVELLA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** con NIT 860.034.594– 1, y en contra del señor **JESUS ABRAHAM FRAYLE AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.558.954, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 02-01948592-03:

1. Por la suma de **$29.862.600.oo m/cte,** por concepto del valor total contenido en el pagaré No. 02-01948592-03, con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2020**.**

   1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **ELIFONSO CRUZ GAITÁN,** con T.P. No. 118.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **01 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00086-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: DORA SANTOS ROJAS
DEMANDADO: DENIS MILENA PUENTES LANCHEROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica",* sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De otra parte, deberá allegar **debidamente escaneada** la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Girardot, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que relaciona en el acápite de hechos, como quiera que la allegada se observa borrosa y además está incompleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez